ISSN-e: 2792-8306

El paraíso foral de las rentas del ahorro

La rentabilidad de los planes de pensiones ya no tributará como rendimiento del trabajo

Fernando Martín Barahona

Técnico de Hacienda del Estado (excedente).
Subinspector de Hacienda de la Comunidad de Madrid (España)

https://orcid.org/0009-0009-1735-7624

Extracto

A los rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de viviendas se les aplica una bonificación general del 30 % y se integran en la renta del ahorro. En las viviendas turísticas o de temporada, se aplica un 20 %, aunque el rendimiento neto se integra en la base imponible general del impuesto. No se imputa ninguna renta a los titulares de bienes inmuebles que se encuentren vacíos y las ganancias patrimoniales se determinan por la diferencia entre los valores de adquisición actualizados anualmente y el de transmisión. A partir del 1 de enero de 2026, la rentabilidad de los sistemas de previsión social privados deja de tributar como rendimiento del trabajo y pasa a ser tratada como renta del ahorro. Además, si la prestación se percibe en forma de renta con una duración mínima de 15 años, la rentabilidad estará exenta. Las prestaciones correspondientes a las aportaciones se integran como rendimiento del trabajo, pero solo en un 70 % en caso de percibirse en forma de capital. Estas son, a grandes rasgos, las peculiaridades del régimen de tributación en el IRPF para las rentas derivadas del ahorro de los contribuyentes vascos. La normativa estatal incluye todas esas rentas en su integridad en la base imponible general, lo que afecta claramente a la progresividad del impuesto. Las comunidades autónomas de régimen común pueden regular su escala general autonómica o establecer deducciones propias que en ningún caso pueden suponer una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. Ninguna de ellas tiene capacidad para realizar lo que se denomina «*dumping* fiscal» porque todas ellas ejercen sus competencias dentro de los márgenes que establece el Estado, que no vinculan a los territorios forales, y que se exponen en el presente artículo.

Palabras clave: *dumping* fiscal; oasis fiscal; EPSV; planes de pensiones; rentas del ahorro; imputación inmobiliaria; rentas del alquiler; concierto económico; autonomía fiscal.

Recibido: 22-09-2025 / Aceptado: 22-09-2025 / Publicado: 05-11-2025

Cómo citar: Martín Barahona, F. (2025). El paraíso foral de las rentas del ahorro: La rentabilidad de los planes de pensiones ya no tributará como rendimiento del trabajo. *Revista de Contabilidad y Tributación*. *CEF*, *512*, 63-84. https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24809

© Centro de Estudios Financieros (05-11-2025)
Todos los derechos reservados durante un año desde la fecha de publicación y Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0 pasado el primer año de la fecha de publicación

ISSN-e: 2792-8306

The Basque foral paradise for savings income

Pension plan returns will no longer be taxed as employment income

Fernando Martín Barahona

Abstract

A general 30 % tax credit applies to real estate capital income from the rental of housing that meets a permanent need and is included in savings income. Landlords of tourist or seasonal housing receive a lower tax credit of 20 % on the gross income, but the net income is included in the general tax base. No income will be attributed to the owners of vacant or unoccupied real estate, and capital gains are determined by the difference between the annually updated acquisition value and the transfer value. As of January 1, 2026, the returns on private social security systems will no longer be taxed as earned income and will instead be treated as savings income. Furthermore, if the benefit is received in the form of annuity with a minimum duration of 15 years, the returns will be exempt. Benefits corresponding to previous contributions are included as employment income, but only 70 %. These are, broadly speaking, the peculiarities of the personal income tax regime for savings income of Basque taxpayers, ensuring very attractive tax rates for their retirement. State personal income tax regulations include all such income in their entirety in the general tax base, clearly affecting the progressivity of the tax. The Autonomous Communities under the common system can regulate their general regional scale or establish their own deductions, which in no case can reduce the effective tax rate of one or more categories of income. None of them has the capacity to engage in what is known as "tax dumping" because they all exercise their powers within the limits established by the State, which do not bind the Forals Territories, and which I will explain in the following article.

Keywords: tax dumping; fiscal oasis; EPSV; private pension plans; savings income; real estate imputation; rental income; fiscal pact; fiscal autonomy.

Received: 22-09-2025 / Accepted: 22-09-2025 / Published: 05-11-2025

Citation: Martín Barahona, F. (2025). El paraíso foral de las rentas del ahorro: La rentabilidad de los planes de pensiones ya no tributará como rendimiento del trabajo. *Revista de Contabilidad y Tributación*. *CEF*, *512*, 63-84. https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24809

Sumario

1. Revisión foral de los sistemas de previsión social privados
    1.1. Régimen fiscal de las prestaciones
    1.2. Sistema de reducciones en la base imponible general
    1.3. Deducciones por aportaciones a sistemas de previsión social
2. Especialidades forales en la fiscalidad de los inmuebles
    2.1. Rendimientos del capital inmobiliario. Reglas especiales para el arrendamiento de viviendas
    2.2. Arrendamiento de viviendas turísticas o de temporada
    2.3. Imputación de rentas inmobiliarias
    2.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes inmuebles
    2.5. Régimen transitorio: inmuebles adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994
3. La Comunidad de Madrid: chivo expiatorio de «*dumping* fiscal»

1. Revisión foral de los sistemas de previsión social privados

Los tres territorios históricos del País Vasco han dado un vuelco a la fiscalidad de los distintos sistemas de previsión social privados otorgando un novedoso tratamiento a las prestaciones que deriven de estos. Para ello, se han adoptado medidas tendentes al asentamiento progresivo de lo que viene en denominarse «segundo pilar» como complemento de las pensiones públicas. Aunque con matices, la regulación es casi homogénea en los tres territorios, por lo que vamos a recurrir a la regulación llevada a cabo por la Norma foral 2/2025, de 9 de abril, de revisión fiscal del sistema tributario del territorio histórico de Bizkaia.

Para contextualizar su normativa fiscal, hay que señalar que el Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la comunidad autónoma, en el artículo 10.23, competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Con amparo en dicha competencia exclusiva, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre entidades de previsión social voluntaria (EPSV), que constituyen la previsión social voluntaria vasca más importante fuera del régimen público de seguridad social. A diferencia de otros productos similares, solo puede contratarse por residentes en el País Vasco. Se supervisa por el Gobierno Vasco, pero, al igual que los planes de pensiones que conocemos, las aportaciones realizadas a las EPSV pueden ser objeto de reducción en la base imponible general. También, al igual que los planes de pensiones, el rescate de las EPSV puede realizarse al llegar a la edad de jubilación o en contingencias especiales como invalidez, enfermedad grave, desempleo de larga duración o tras 10 años de haber realizado la primera aportación.

Por otro lado, queremos recordar que la normativa estatal actual del IRPF, representada en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las Leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio (LIRPF), establece que las prestaciones de planes de pensiones o de los planes de previsión asegurados tributan en el momento del rescate como rendimientos del trabajo, independientemente de la contingencia que se trate o de si el cobro deriva de un supuesto excepcional de liquidez, conforme a lo establecido en el artículo 17.2 a) 3.ª de la LIRPF. Están sujetas a retención, se integran en la base imponible general del impuesto y tributan según la escala progresiva de gravamen. No obstante, se mantiene el régimen transitorio para las prestaciones derivadas de los planes de pensiones y planes de previsión asegurados contratados

hasta el 31 de diciembre de 2006. Este régimen transitorio está regulado en la disposición transitoria duodécima y permite aplicar una reducción del 40 % a la parte de prestación que corresponda a aportaciones realizadas antes de esta fecha, siempre que se perciba en forma de capital, aunque incluye una limitación temporal para su aplicación. La DGT, en la Consulta V3345/2023, de 29 de diciembre, permite aplicar la reducción del 40 % en el IRPF a las prestaciones que se perciban en forma de capital por cada plan de pensiones en varios ejercicios y no solo en un mismo periodo impositivo. Hasta ese momento, el resto de las cantidades percibidas en otros años, aun cuando se percibieran en forma de capital, tributaban en su totalidad sin la aplicación de dicha reducción. Dicho cambio responde a la posición adoptada en la RTEAC de 24 de octubre de 2022 (RG 8719/2021), en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

Las aportaciones anuales máximas individuales en el año 2006 con derecho a reducción eran de 10.000 euros para los menores de 50 años y de 12.500 euros para los mayores de esa edad. Estas cuantías personales máximas han ido reduciéndose hasta los 1.500 euros anuales, conforme a la regulación actual del artículo 5.3 del Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, así como del artículo 52.1 de la LIRPF. Ahora bien, la aportación está limitada a la menor de estas dos cantidades: 1.500 euros o el 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas. Este límite puede incrementarse en 8.500 euros adicionales siempre que provenga de contribuciones empresariales a instrumentos de previsión social empresarial (planes de pensiones de empleo, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social), o en 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones sectoriales realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad, aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, partícipe, o a mutualidades de previsión social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado. En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos anteriores será de 8.500 euros anuales. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Pues bien, con efectos desde el 1 de enero de 2026, en el IRPF de los tres territorios históricos del País Vasco entran en vigor una serie de medidas en los sistemas de previsión social privados que afectan tanto del lado de las aportaciones y reducciones en la base imponible y de la fiscalidad de las prestaciones como del lado de la introducción de nuevas deducciones en la cuota íntegra del impuesto.

1.1. Régimen fiscal de las prestaciones

Respecto al tratamiento fiscal de las prestaciones, la reforma diferencia aquella parte que se corresponde con las aportaciones iniciales de aquella otra que responde a la rentabilidad obtenida. De esta forma se encarga de explicarlo en su preámbulo la Norma foral 2/2025 cuando señala que:

> Así, y dando carta de naturaleza en este ámbito a la consideración de que la rentabilidad de un producto de ahorro debe calificarse como rendimiento de capital, se modifica el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto para dar entrada en esta calificación a la rentabilidad que se ponga de manifiesto en el momento de la percepción de las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral, con determinadas excepciones. Este tipo de rendimientos no podrán gozar de los porcentajes de integración reducida del 60 por 100 o 50 por 100 previstos en el artículo 39.3 de la Norma Foral del Impuesto.

De tal forma, se incorpora una nueva letra e)[1] al citado artículo 37 con el siguiente tenor literal:

> Artículo 37. Otros rendimientos del capital mobiliario.
>
> Tienen esta consideración los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:
>
> […]
>
> e) Los rendimientos positivos procedentes directamente de las aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social, que se pongan de manifiesto en el momento de la percepción de las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral excepto las previstas en los números 1.º, 2.º, 4.º, cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y 6.º.
>
> A estos efectos se considerarán rendimientos la diferencia positiva entre los derechos económicos de la persona contribuyente y las aportaciones y contribuciones realizadas en el momento de la percepción de las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

En íntima relación con dicha diferenciación entre aportaciones y rentabilidad, se va a tener en cuenta la forma en la que se va a percibir la prestación. En este sentido, en el caso de que se perciba en forma de capital, el nuevo porcentaje de integración del 70 % previsto

[1] Con efectos a partir del 1 de enero de 2026.

en el artículo 19.2 b) de la norma foral del impuesto (antes del 60 %), que regula los rendimientos íntegros del trabajo, solo se va a aplicar a las percepciones en forma de capital y, además, únicamente en la parte de las prestaciones que se corresponda con las aportaciones realizadas, con lo que se evita la indeseable progresividad del IRPF o, en palabras del propio legislador vasco:

> Siguiendo la línea marcada por la anterior normativa de intentar paliar los potenciales efectos perniciosos de la progresividad del impuesto. De este tratamiento se van a excluir las prestaciones de la Seguridad Social, Mutualidades de funcionarias y funcionarios y mutualidades de personas autónomas que funcionen como sistema alternativo (preámbulo de la Norma foral 2/2025).

La reforma opera en la letra b)[2] del apartado 2 del artículo 19 mediante la modificación del segundo párrafo y la incorporación de un tercero:

> Artículo 19. Rendimiento íntegro del trabajo.
>
> 1. El rendimiento íntegro del trabajo estará constituido, con carácter general, por la totalidad de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de este Capítulo.
>
> 2. No obstante, en los supuestos que se relacionan en este apartado, el rendimiento íntegro del trabajo se obtendrá por la aplicación de los siguientes porcentajes al importe total de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de este Capítulo:
>
> […]
>
> b) En el caso de las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral, excluidas las previstas en el número 6.º, que se perciban en forma de capital, la integración de la cantidad percibida se realizará al 100 por 100.
>
> No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la cantidad percibida en forma de capital que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37.e) de esta Norma Foral se integrará al 70 por 100 en el supuesto de primera prestación que se perciba por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.
>
> Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las prestaciones percibidas en forma de capital contempladas en el artículo 18.a), números 1º, 2º, 4º, cuando en este caso las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. En tales casos se tributará de acuerdo con lo previsto en la letra a) anterior.

[2] Con efectos a partir del 1 de enero de 2026.

> El tratamiento establecido en esta letra será también de aplicación a las cantidades percibidas en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, así como en los de rescate de derechos económicos o derechos consolidados o de baja voluntaria o forzosa.
>
> A los efectos previstos en esta letra se entenderá por primera cantidad percibida el conjunto de las cuantías percibidas en forma de capital en el mismo período impositivo.

Por otra parte, se incorpora una nueva disposición transitoria trigésima séptima a la norma foral del IRPF que establece que podrá aplicarse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2025 a la parte de las prestaciones percibidas en forma de capital «que deriven de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2026».

Pero lo verdaderamente novedoso es lo que se establece cuando la prestación se perciba en forma de renta: la exención de la rentabilidad acumulada. Señala lo siguiente el preámbulo de la Norma foral 2/2025:

> Con el claro objetivo de fomento de la percepción de esta forma como verdadero instrumento complementario del sistema público de pensiones, se introduce un nuevo apartado 38[3] en el artículo 9 de la Norma Foral para declarar la exención de la rentabilidad de las prestaciones de los sistemas de previsión percibidas en forma de renta. Al igual que en el caso anterior, se excluyen las prestaciones de la Seguridad Social, Mutualidades de funcionarias y funcionarios y mutualidades de personas autónomas que funcionen como sistema alternativo.

El apartado 38 del artículo 9 indica lo siguiente:

> Artículo 9. Rentas exentas.
>
> Estarán exentas las siguientes rentas:
>
> […]
>
> 38. Las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral percibidas por el acaecimiento de las contingencias y situaciones previstas en el tercer párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 19 y en el artículo 70 de la misma, excepto las prestaciones previstas en los números 1.º, 2.º, 4.º, cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y 6.º, que se perciban en forma de renta, en la parte que se corresponda con los rendimientos a que se refiere el artículo 37.e) de esta Norma Foral.

[3] Con efectos a partir del 1 de enero de 2026.

> Para la aplicación de lo previsto en este número será necesario que la renta constituida tenga carácter vitalicio o, en el caso de tratarse de una renta temporal, ésta tenga una duración mínima de 15 años y una cuantía constante, sin perjuicio de alteraciones en la cuantía que puedan derivar de motivos técnicos o financieros.

El preámbulo de la Norma foral 2/2025 se encarga de recordar que:

> Se establece como requisito imprescindible para aplicar esta exención que la renta constituida tenga carácter vitalicio o en caso de tratarse de una renta temporal, que tenga una duración mínima de 15 años, duración coincidente con el periodo mínimo que establece la legislación sustantiva para que la prestación pueda percibirse en forma de renta financiera y tenga una cuantía constante, sin perjuicio de alteraciones en la cuantía que puedan derivar de motivos técnicos o financieros.

Toda esta modificación lleva a su vez a la modificación del artículo 63 de la norma foral del impuesto para reconocer la rentabilidad como parte integrante de la base del ahorro:

> Artículo 63. Renta del ahorro.
>
> Constituyen la renta del ahorro:
>
> a) Los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas a las que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 32 de esta Norma Foral[4].
>
> b) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los artículos 34, 35, 36 y en la letra e) del artículo 37 de esta Norma Foral. No obstante, salvo en los supuestos que se establezcan reglamentariamente, los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 35 procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente, en el sentido del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en el párrafo tercero del artículo 54 de esta Norma Foral formarán parte de la renta general[5].

Por otra parte, hay que recordar que hasta la fecha no existía diferenciación en cuanto al tratamiento de las prestaciones entre aquellas que responden a la devolución de las aportaciones y contribuciones y a la rentabilidad del producto, puesto que todo tributaba como rendimiento del trabajo en la base imponible general del impuesto. La propia norma reconoce que:

> Las entidades pagadoras en ciertos supuestos carecen de la información necesaria para otorgar el tratamiento fiscal diferenciado a cada parte de la prestación. En

[4] Párrafo con efectos desde el 1 de enero de 2025.

[5] Párrafo con efectos a partir del 1 de enero de 2026.

> consecuencia, y para paliar esta deficiencia en la información que debe ser suministrada por las mencionadas entidades se considera ineludible la regulación de un método de cálculo para determinar la rentabilidad positiva del producto (preámbulo de la Norma foral 2/2025).

Para dar solución a esta limitación, se introduce la disposición adicional cuadragésima segunda[6] con la finalidad de suplir:

> la laguna en la información instaurando una regla de determinación de la rentabilidad positiva aplicable siempre que la entidad obligada no haya aportado a la Administración la información relativa a la rentabilidad del producto o, en su caso, a la antigüedad de la persona perceptora en el sistema de previsión social. Así, si se cumplen los requisitos para ello, la citada rentabilidad positiva será la resultante de aplicar el porcentaje del 1 por 100 sobre la cuantía de la prestación percibida por cada año de antigüedad de la persona perceptora de las prestaciones en el citado sistema de previsión, con el límite del 35 por 100. Asimismo, cuando las entidades obligadas no pongan a disposición de la Administración tributaria la información relativa a la antigüedad de la persona perceptora en el sistema de previsión social, la rentabilidad será la resultante de aplicar el porcentaje del 25 por 100 sobre la cuantía de la prestación percibida (preámbulo de la Norma foral 2/2025).

Dicha disposición adicional regula lo siguiente:

> Disposición adicional cuadragésima segunda. Rendimientos positivos procedentes directamente de las aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social.
>
> Sin perjuicio de las obligaciones de información vigentes, en los supuestos en los que las entidades obligadas no pongan a disposición de la Administración tributaria la información relativa a la parte de los derechos económicos integrados en los sistemas de previsión social que se corresponda con los rendimientos a que se refiere el artículo 37.e) de esta Norma Foral, y siempre que la primera aportación al sistema de previsión se haya realizado con anterioridad a 1 de enero de 2026, los citados rendimientos serán el importe resultante de aplicar el porcentaje del 1 por 100 sobre la cuantía de la prestación percibida por cada año de antigüedad de la persona perceptora de las prestaciones en el sistema de previsión, con el límite del 35 por 100 de las citadas prestaciones.
>
> A estos efectos, para la determinación de la antigüedad de la persona perceptora de las prestaciones en el sistema de previsión, se computará el número de años hasta el reconocimiento de la percepción en forma de renta de la prestación.

[6] Con efectos a partir del 1 de enero de 2026.

> Asimismo, sin perjuicio de las obligaciones de información vigentes, cuando las entidades obligadas no pongan a disposición de la Administración tributaria la información relativa a la antigüedad de la persona perceptora en el sistema de previsión social, los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior serán el importe resultante de aplicar el porcentaje del 25 por 100 sobre la cuantía de la prestación percibida.
>
> Reglamentariamente podrán establecerse reglas adicionales para la aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional.

1.2. Sistema de reducciones en la base imponible general

En materia de reducciones en la base imponible general, se modifica el artículo 71 de la norma foral del IRPF desde una doble vertiente. Se mantiene el límite general de los 5.000 euros y, dentro del límite de 8.000 euros previsto en la letra b) del apartado 1, se incluyen «las aportaciones efectuadas por socios y socias, partícipes, asegurados y aseguradas o mutualistas a los referidos sistemas de previsión social, sean estas aportaciones acordadas en negociación colectiva o resulten de una decisión de la persona trabajadora».

El legislador se encarga de advertir –siempre en el preámbulo– que:

> Con el objeto de evitar situaciones indeseadas en la aplicación de la normativa, se determina que a los efectos de que las aportaciones propias que el empresario individual o profesional realice a planes o mutualidades de previsión social, a planes de pensiones de empleo o a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia, de los que a su vez sea promotor y partícipe, o mutualista, tomador o socio protector y beneficiario se entiendan incluidas en el citado límite de 8.000 euros, dichas aportaciones deberán guardar un grado de proporcionalidad con las contribuciones que el empresario individual o profesional realice a favor de los y las trabajadoras a su cargo, atendiendo a un porcentaje salarial, proporción económica u otras circunstancias análogas.

Por otro lado, se regula un nuevo límite de 4.000 euros anuales en la letra c) para la suma de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de empleo en los que los partícipes o socios de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas. Este límite se aplicará igualmente para las aportaciones que las personas autónomas sin trabajadores a su cargo realicen a sistemas de previsión de empleo.

En todo caso, se mantiene un límite conjunto en la letra d) de las reducciones por aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social, que pasa de 12.000 euros a 10.000 euros anuales a partir del 1 de enero de 2026, con preferencia para las realizadas a sistemas de empleo. El límite conjunto de 12.000 euros se mantiene hasta esa fecha.

1.3. Deducciones por aportaciones a sistemas de previsión social

Una de las novedades de este nuevo régimen fiscal consiste en la implantación de dos deducciones en la cuota para contribuir a la implantación progresiva de los sistemas de previsión de empleo como complemento a los sistemas públicos. Por ello, se incluye un nuevo capítulo VI bis dentro del título VII de la norma foral, con dos nuevos artículos, 91 bis y 91 ter. Señala el preámbulo de la reforma que:

> Los ejes principales sobre los que van a pivotar estas medidas van a ser la previsión social empresarial y la negociación colectiva, siendo esencial en el éxito de estas la corresponsabilidad y coprotagonismo tanto del trabajador o trabajadora como del empleador o empleadora.

El artículo 91 bis regula la deducción por aportaciones a planes de previsión social preferentes integrados en EPSV. El preámbulo se encarga de detallar la medida al indicar que:

> Los porcentajes de deducción son progresivos y varían en función del porcentaje que representan el conjunto de las aportaciones y contribuciones imputadas fiscalmente sobre el salario bruto anual de toda la entidad en la que la persona trabajadora presta servicios, con el claro objetivo de fomentar la participación en la instauración progresiva de los sistemas de empleo preferentes tanto por parte de la persona empleadora como de la empleada. Estos porcentajes van desde el 15 por 100 cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean iguales o superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 del salario bruto anual total, hasta el 25 por 100 cuando se supera al 8 por 100 del salario bruto anual total o en la entidad empleadora o la persona contribuyente es menor de 36 años a la fecha de devengo del Impuesto. La base de deducción está constituida por la suma de las aportaciones realizadas por la persona contribuyente que deriven de la negociación colectiva y hayan reducido la base imponible, previéndose, asimismo, la posibilidad de que las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las declaraciones de los cinco períodos impositivos inmediatos y sucesivos.

Se establece una nueva disposición adicional cuadragésima en la que se regula un régimen temporal de cinco años, para los periodos impositivos 2025 a 2029, para facultar la aplicación de la deducción en idénticas condiciones a las contempladas en el artículo 91 bis aun cuando no se alcance el porcentaje mínimo de cobertura del salario bruto anual total de la empresa para aplicar la deducción:

> En este sentido, se prevé el derecho a una deducción del 10 por 100 en la cuota íntegra del impuesto cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean inferiores al 3 por 100 del salario bruto anual en la entidad empleadora (preámbulo de la reforma).

En correspondencia con la previsión de un límite específico para la reducción en la base imponible general del impuesto de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de empleo en los partícipes o socios de número, sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas o se trate de personas autónomas sin trabajadores a su cargo, en el nuevo artículo 91 ter se establece una nueva deducción por aportaciones a estos sistemas de previsión del 10 % con carácter general. Este porcentaje será del 15 % si las aportaciones las realiza un menor de 36 años o cuando las aportaciones se realicen a planes de previsión preferentes integrados en EPSV. Al igual que la deducción prevista en el artículo 91 bis, las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las declaraciones de los cinco periodos impositivos siguientes.

El legislador se encarga de recordar que, además de los planes de previsión preferentes integrados en EPSV, existen otros sistemas de previsión social empresarial. Para evitar un trato discriminatorio entre sistemas de previsión que tienen idéntica finalidad, la nueva disposición adicional cuadragésima primera establece que las deducciones previstas en los artículos 91 bis y 91 ter y en la disposición adicional cuadragésima serán:

> de aplicación a las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión de empleo distintos a los Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Voluntaria, incluidos los creados al amparo de la legislación de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando, de conformidad con sus especificaciones, cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable para los Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria.

2. Especialidades forales en la fiscalidad de los inmuebles

2.1. Rendimientos del capital inmobiliario. Reglas especiales para el arrendamiento de viviendas

En el territorio común, en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo se calcula aplicando una reducción variable, que dependerá de varios factores:

- Reducción del 90 % cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 % en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.

- Reducción del 70 % cuando se alquile por primera vez la vivienda, siempre que esta se encuentre situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años, o cuando que se destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.
- Reducción del 60 % cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación.
- Reducción del 50 % en el resto de los casos (art. 23.2 de la LIRPF).

En la normativa foral se aplica una bonificación del 30 % sobre los rendimientos íntegros (antes de la reforma llevada a cabo por la Norma foral 2/2025, era del 20 % general [art. 32.2 de la Norma foral 13/2013]) que no podrá dar lugar, para cada inmueble, a un rendimiento neto negativo. La bonificación es del 70 % en el supuesto de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de los programas del Gobierno Vasco en el marco del Programa de Vivienda Vacía Bizigune o de otros planes y programas de vivienda autonómicos, forales o municipales similares, cuando el inmueble arrendado se encuentre situado en una zona declarada de mercado residencial tensionado y la renta de alquiler se limite a los importes que se correspondan con los índices de referencia, o cuando la persona arrendadora haya limitado la renta de alquiler a los importes que se correspondan con los índices de referencia o precios de intermediación pública (art. 32.3, 4 y 5 de la norma foral).

Pero lo que es más importante y relevante. Mientras que en el territorio común los rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de viviendas se integran en la base imponible general junto con los rendimientos del trabajo, de las actividades económicas o las rentas inmobiliarias imputadas, en los territorios forales los rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de viviendas se incorporan como renta del ahorro.

> Artículo 63. Renta del ahorro.
>
> Constituyen la renta del ahorro:
>
> a) Los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas a las que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 32 de esta Norma Foral[7].

[7] Párrafo con efectos desde el 1 de enero de 2025.

2.2. Arrendamiento de viviendas turísticas o de temporada

Con la reforma realizada por la Norma foral 2/2025, el arrendador de viviendas turísticas o de temporada va a disponer de una bonificación del 20 % sobre el rendimiento íntegro y serán deducibles, asimismo, los intereses de los capitales ajenos invertidos. El rendimiento neto se integrará en la base imponible general del impuesto. Los rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento del resto de los inmuebles se integran en la renta general.

2.3. Imputación de rentas inmobiliarias

A diferencia de lo que sucede en el resto de España, en los territorios forales del País Vasco no se imputa ninguna renta inmobiliaria a los titulares de bienes inmuebles urbanos que no generen rendimientos del capital porque no estén afectos a actividades económicas y no constituyan la vivienda habitual del contribuyente.

Hay que recordar que en el territorio común la determinación de la renta imputable se realiza aplicando un porcentaje sobre el valor catastral del inmueble. Dicho porcentaje es del 2 % con carácter general, salvo que el valor catastral haya sido revisado o modificado y haya entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores, en cuyo caso se aplica el 1,1 %, porcentaje igualmente aplicable si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o este no hubiera sido notificado al titular. En este último caso, el porcentaje del 1,1 % se aplicará sobre el 50 % del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. En el caso de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estima renta alguna.

Como consecuencia de la falta de deflactación histórica en la normativa estatal del IRPF, el límite de los 1.000 euros anuales que obliga a presentar la declaración de la renta, importe al que deben añadirse, además de las rentas inmobiliarias imputadas, los rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, el Gobierno prorrogó la aplicación del 1,1 % y, por ello, se mantuvo en 2024 este porcentaje para la imputación de rentas inmobiliarias en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir del 1 de enero de 2012. La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2023, añadió la disposición adicional quincuagésima quinta a la LIRPF. El Real Decreto-Ley 9/2024, de 23 de diciembre,

prorrogó la aplicación del porcentaje del 1,1 % en la declaración de la renta 2024. Esta norma entró en vigor el 24 de diciembre de 2024, pero no consiguió ser convalidado en el plazo de 30 días establecido, por lo que dejó de ser aplicable. Sin embargo, la DGT recibió la instrucción de prorrogar dicha medida en la renta de 2024.

2.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes inmuebles

Tanto en el territorio común como en los tres territorios forales del País Vasco la ganancia o pérdida patrimonial generada por la transmisión onerosa o lucrativa de inmuebles se determina por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión del inmueble. Sin embargo, en lo que afecta al ámbito de aplicación de la LIRPF, hasta el año 2014, el artículo 35.2 establecía la previsión de actualización de los valores de adquisición en los términos siguientes:

> Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.
>
> […]
>
> 2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:
>
> a) Sobre los importes a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.
>
> b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

Esta regla resultaba aplicable también a las transmisiones a título lucrativo de bienes inmuebles. Para hacernos una idea, la última actualización llevada a cabo por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2014, establecía lo siguiente:

> Artículo 62. Coeficientes de actualización del valor de adquisición.
>
> Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2014, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,3299
1995	1,405
1996	1,3569
1997	1,3299
1998	1,3041
1999	1,2807
2000	1,256
2001	1,2314
2002	1,2072
2003	1,1836
2004	1,1604
2005	1,1376
2006	1,1152
2007	1,0934
2008	1,072
2009	1,051
2010	1,0406
2011	1,0303
2012	1,0201
2013	1,01

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,4050.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Por tanto, desde el año 2015 desaparecen del territorio común los coeficientes de actualización de los valores de adquisición de los inmuebles transmitidos. Respecto a esta cuestión, el TC se encargó de señalar que del principio de capacidad económica no cabe inferir una obligación para el legislador de prever, siempre y en todo caso, la actualización del valor de adquisición de los inmuebles, singularizando las ganancias inmobiliarias mediante un específico ajuste a la inflación que no se aplica a ningún otro elemento del IRPF ni en otros tributos que gravan también los incrementos patrimoniales, como la plusvalía municipal o el IS. El TC señaló en la Sentencia 67/2023, de 6 de junio (cuestión de

inconstitucionalidad 3823/2022), que se trata de una legítima opción de la que se podrá discrepar desde un punto de vista de oportunidad política o legislativa, pero que no supone un caso de inconstitucionalidad por omisión. Esta sentencia mereció la emisión de un voto particular que criticó la constitucionalización del gravamen de capacidades económicas virtuales «como si» fueran reales.

Esto no sucede en los territorios forales del País Vasco. Así, en el artículo 45 de la Norma foral 13/2013, de 5 de diciembre, se establece lo siguiente:

> Artículo 45. Transmisiones a título oneroso.
>
> […]
>
> 2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producido desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:
>
> a) Sobre los importes a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.
>
> b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.
>
> […]

En este caso, la ganancia o pérdida patrimonial generada por la transmisión onerosa o lucrativa de inmuebles se determinará por la diferencia entre los valores de adquisición, actualizados con base en la evolución de los índices de precios del consumo producido desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

2.5. Régimen transitorio: inmuebles adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994

Existe un régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión onerosa o lucrativa de inmuebles no afectos a actividades económicas adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Este régimen transitorio se aplica tanto en el territorio común como en los tres territorios forales del País Vasco, pero con alguna matización importante.

En el territorio común, conforme a lo establecido en la disposición transitoria novena de la LIRPF, a la parte de ganancia generada entre la fecha de compra del inmueble y el 19 de enero de 2006 se le aplicará una reducción cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la suma del valor de transmisión del inmueble y el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación el coeficiente reductor, transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del inmueble, sea inferior a 400.000 euros.
- Que la suma del valor de transmisión del inmueble y el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación el coeficiente reductor, transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del inmueble, sea superior a 400.000 euros, siendo el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación el coeficiente reductor, transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del inmueble, inferior a 400.000 euros. En este caso, solo se aplicará la reducción que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión del inmueble que, sumado al valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación el coeficiente reductor, transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del inmueble, no supere 400.000 euros.

De esta forma, cuando el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación el coeficiente reductor, transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del inmueble, sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006.

Por tanto, dentro del límite señalado, la reducción que se practicará a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006, cuando proceda por aplicación de los requisitos anteriores, se calculará aplicando el porcentaje del 11,11 % por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del contribuyente que transcurra entre la fecha de adquisición del bien y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso, que exceda de dos. Esto implica que, cuando se cumplan los requisitos indicados, no tributa la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 de inmuebles no afectos a actividades económicas que a 31 de diciembre de 1996 hubiesen permanecido en el patrimonio del contribuyente por un periodo de tiempo, redondeado en exceso, superior a 10 años.

En el caso de los territorios forales, el mecanismo de aplicación temporal es idéntico al expuesto, no así en lo que se refiere a la limitación del valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales establecido en los 400.000 euros, donde no se aplica límite alguno.

En todo caso, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de inmuebles se integrarán en la renta del ahorro del contribuyente tanto en el territorio común como en los tres territorios forales del País Vasco.

3. La Comunidad de Madrid: chivo expiatorio de «*dumping* fiscal»

A lo largo de este verano, profesionales de la ignorancia y la desinformación se han dedicado a lanzar de manera sincronizada el discurso de que la Comunidad de Madrid practica «*dumping* fiscal», sin que sepamos muy bien a qué figura tributaria concreta debe atribuírsele dicho efecto. Todas las comunidades autónomas de régimen común han decido bonificar las adquisiciones lucrativas *inter vivos* y *mortis causa* para los grupos de parentesco más cercanos. Todas las comunidades autónomas de régimen común han establecido tipos reducidos en el ITP y AJD para colectivos sociales sensibles en materia de adquisición de vivienda. Todas ellas han aprobado igualmente distintas deducciones en la cuota íntegra autonómica del IRPF por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta que, en ningún caso, pueden conllevar, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. No tienen capacidad para clasificar rentas ni pueden regular la escala de gravamen de la base liquidable del ahorro, competencias reservadas al legislador estatal.

La Comunidad de Madrid aprobó la Ley 4/2024, de 20 de noviembre, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero en el ámbito del IRPF. En el preámbulo se explica que está dirigida a contribuyentes no residentes en territorio español en los últimos cinco años que decidan establecer su residencia en la Comunidad de Madrid por las inversiones que realicen en valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados o en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados. Su finalidad estaría destinada a incentivar la llegada de nuevos inversores y favorecer la generación de empleo, la creación de nuevas empresas y el crecimiento de las que ya operan. En todo caso, el requisito imprescindible es que el contribuyente no haya sido residente en España durante los cinco años anteriores al cambio de residencia al territorio de la Comunidad de Madrid. Por tanto, en ningún caso esta medida puede afectar a la deslocalización de contribuyentes de otras comunidades autónomas.

Algunas de las comunidades autónomas de régimen común han decidido establecer nuevos tramos aplicables sobre la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del IRPF, llegando al absurdo de alcanzar un 51,5 % para el tramo superior a 120.000 euros en La Rioja (art. 31 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos) o un 54 % para el tramo superior a 200.000 euros en la Comunidad Valenciana (art. 2 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos). A nuestro modo de ver, de nada sirve establecer tipos y tramos tan elevados si en la práctica afectan a un número muy reducido de contribuyentes que escasamente van a incrementar la recaudación del impuesto y que,

muy probablemente, tengan facilidad para trasladar su residencia para evitarlos. En todo caso, la mayoría de las comunidades autónomas de régimen común han suavizado los tramos que reproducen la tarifa estatal, al menos, hasta los 60.000 euros.

El *dumping* fiscal es una práctica que consiste en rebajar significativamente los impuestos que paga un contribuyente, normalmente una empresa, que arrastra actividad económica y empleo. Por tanto, conforme está establecido el actual régimen de atribución de competencias normativas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, difícilmente se puede hablar de *dumping* fiscal entre las distintas comunidades autónomas de régimen común, dado que sus competencias están restringidas al ámbito de los tributos patrimoniales de índole personal.

Si pensamos en el IP, la Ley 22/2009 establece en el artículo 47 que las comunidades autónomas tienen competencia para regular el mínimo exento, el tipo de gravamen aplicable, así como la aprobación de deducciones y bonificaciones de la cuota. Hay que indicar que, al imponerse el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (art. 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias), se han dejado sin efecto las bonificaciones generales autonómicas, como la que se encontraba vigente en la Comunidad de Madrid del 100 % sobre la cuota resultante (disp. trans. séptima del Decreto legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado). Por tanto, en la actualidad es difícilmente sostenible seguir recurriendo a esta figura impositiva para denunciar una supuesta deslocalización de residentes hacia la Comunidad de Madrid.

Además, si la crítica se centra en denunciar una rebaja sustancial de impuestos para aquellos contribuyentes denominados «ricos», podríamos comprobar que la Comunidad de Madrid aplica por defecto la tarifa que tiene regulada el Estado en el artículo 30.2 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP; en este caso, el tipo previsto para el tramo superior a una base liquidable de 10.695.996,06 euros es del 3,5 %. Sin embargo, en Cataluña, que regula su propia tarifa, para ese mismo tramo, el tipo es del 2,750 % (art. 621.2 del Decreto legislativo 1/2024, de 12 de marzo, por el que se aprueba el libro sexto del Código tributario de Catalunya, que integra el texto refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos); aunque es cierto para los ejercicios 2022-2024, a partir de 20.000.000 de euros está establecido un tipo de 3,480 (disp. trans. primera). En todo caso, dichas competencias responden a la autonomía fiscal y financiera que les reconoce la Constitución española (CE) en los artículos 156 y 157 y la Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas.

A nuestro modo de ver, la nueva regulación del régimen fiscal del ahorro en el IRPF en los tres territorios forales del País Vasco sí cumple algunas de las características de lo que se entiende por *dumping* fiscal, puesto que un territorio dentro del ámbito español ha decidido reducir su IRPF de forma significativa, lo que podría facilitar que contribuyentes con capacidad de ahorro de otras comunidades autónomas decidieran trasladar su residencia fiscal al País Vasco, si no fuera porque existen otros condicionantes sociales que no vienen al caso.

Es evidente que las medidas adoptadas por la Comunidad de Madrid en los últimos años se han caracterizado por una sensible rebaja fiscal que, en mayor o menor grado, han realizado todas las comunidades autónomas, frente a lo que significa una competencia privilegiada que otorga el disponer de un régimen tributario al margen de las reglas que vinculan a todas las comunidades autónomas de régimen común. Es obvio que las facultades derivadas de la disposición adicional primera de la CE, que se concretan en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, permiten a los territorios forales ganar una ventaja competitiva sobre otros territorios y crear una carga impositiva significativamente menor que la media de su entorno.

Este trabajo se ha centrado en destacar las medidas más relevantes que afectan a la fiscalidad del ahorro en lo que al IRPF se refiere, pero es evidente que faltan alusiones a otras figuras impositivas que contribuyen de manera decisiva a la deslocalización de grandes contribuyentes, así como de inversiones. Una de ellas –faltan otras más recientes– es el IS, cuyo mejor exponente fueron las denominadas «vacaciones fiscales vascas». Si hay contribuyentes que atienden con mayor receptividad a los cambios normativos en materia tributaria son, precisamente, las empresas de todo tamaño y, sobre ellas, las comunidades autónomas de régimen común se encuentran atadas a lo que establezca la normativa estatal.

Fernando Martín Barahona. Cuerpo técnico de Hacienda del Estado (excedente). Cuerpo de subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid. Jefe de Servicio de Estudios Tributarios en la Comunidad de Madrid. Autor de diversas publicaciones en materia de derecho tributario. Publica periódicamente artículos de actualidad tributaria en el portal https://www.fiscal-impuestos.com/. Ha participado como profesor en cursos, ponencias, cursos selectivos y seminarios impartidos por diversos centros oficiales (universidades y administraciones) en las materias anteriormente indicadas. https://orcid.org/0009-0009-1735-7624